

VIEDMA, 11 de febrero de 2026.

VISTO: Las presentes actuaciones caratuladas: "**SVAMPA, CARLOS ABRAHAM S/ QUEJA EN: SVAMPA, CARLOS ABRAHAM C/ FJ S.R.L S/ ORDINARIO - RECLAMO LEY DE CONTRATO DE TRABAJO**" (Expte. N° RO-01156-L-2023), puestas a despacho para resolver, y

CONSIDERANDO:

Los señores Jueces Sergio M. Barotto, Sergio G. Ceci y Ricardo A. Apcarian dijeron:

Mediante sentencia de fecha 11 de septiembre de 2025, la Cámara Primera del Trabajo de la IIa. Circunscripción Judicial, con asiento en la ciudad de General Roca, rechazó parcialmente la demanda promovida por el actor Carlos Abraham Svampa contra FJ SRL. Consideró justificado el despido directo dispuesto por la demandada en los términos del artículo 242 de la Ley de Contrato de Trabajo (en adelante LCT); y en consecuencia, ordenó a la empleadora al pago de los haberes adeudados correspondientes al mes de noviembre de 2022, Sueldo Anual Complementario y vacaciones proporcionales.

Para arribar a esta decisión, el Tribunal tuvo por acreditado que el trabajador incurrió en incumplimientos de gravedad, vinculados a demoras injustificadas en el transporte de mercadería, las cuales constituyeron una injuria suficiente como para tornar inviable la continuidad del vínculo laboral.

En particular, los magistrados entendieron que el actor se apartó de las pautas propias de la actividad transportista y de los tiempos razonables de traslado, incumpliendo los deberes de confianza, comunicación y diligencia que le eran exigibles. Se consideró injustificada la demora de cuatro días para recorrer aproximadamente 2.000 kilómetros, lo que equivale a un promedio diario de apenas 500 kilómetros. Se remarcó que el plazo de 120 horas -o cinco días- previsto en el Manifiesto Internacional de Carga (MIC) constituye un límite máximo de circulación, y no el tiempo real o contractual que debe insumir el viaje.

El Tribunal consideró un hecho público y notorio en la zona -caracterizada por la intensa actividad de exportación frutícola- que el trayecto habitual para ese tipo de transporte demanda entre 40 y 44 horas. En ese contexto, se concluyó que la demora

verificada expuso de manera innecesaria la mercadería transportada, tratándose de fruta destinada a la exportación, de carácter perecedero, y trasladada en un vehículo de elevado valor económico, incumpliendo el estándar de responsabilidad que la función requería.

Se concluyó que la demora excedió ampliamente los márgenes tolerables conforme a los usos y costumbres del sector, y que la valoración de la injuria debía realizarse de manera integral, atendiendo a la naturaleza de la prestación y al contexto operativo, sin limitarse a una interpretación aislada de los instrumentos de transporte.

2. Contra dicha resolución, el actor, en fecha 29-09-25, interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley fundado en arbitrariedad del pronunciamiento y violación de normas legales y constitucionales. Sostuvo que el fallo no constituye una derivación razonada del derecho vigente ni de las constancias objetivas de la causa, al apoyarse en conjeturas, presunciones y elementos probatorios inexistentes o inválidamente incorporados al proceso.

En primer lugar, el actor denunció orfandad probatoria y señaló que la demandada FJ SRL no demostró la fijación de un plazo de transporte distinto al consignado en el Manifiesto Internacional de Carga (MIC), el cual establecía un plazo máximo de 120 horas, es decir, cinco días. Sostuvo que, habiendo arribado dentro de dicho término, no podía considerarse configurada demora alguna sin una orden expresa que impusiera un tiempo menor. Cuestionó que los jueces invocaran un supuesto "tiempo real" de viaje fundado en el "público conocimiento", cuando -a su entender- es una cuestión de carácter técnico que debió acreditarse mediante una pericia o testimonios idóneos, extremos que la demandada omitió producir.

En segundo término, denunció que el Tribunal vulneró el debido proceso al utilizar el sitio web "Ruta 0" para calcular distancias, tiempos y velocidades promedio; e indicó que los cálculos efectuados son jurídicamente inadmisibles, ya que promediar la velocidad entre 90 y 100 km/h, es contrario a la máxima de 80 km/h de la Ley Nacional de Tránsito N° 24449. Cuestionó que la sentencia se apoyó en informes satelitales incorporados a la causa fuera de término, vulnerando las reglas básicas del debido proceso.

Como tercer agravio, el actor denunció que la sentencia tergiversó sus propias declaraciones, al atribuirle el reconocimiento de demoras injustificadas; señaló que la

Cámara omitió considerar el descanso mínimo de doce (12) horas entre jornadas previsto en el art. 197 de la LCT, exigiendo de manera implícita una conducción lineal e ininterrumpida, incompatible con la normativa laboral y de tránsito vigente.

Por último, el recurrente denunció que el fallo incurrió en afirmaciones dogmáticas para agravar el incumplimiento y justificar el despido directo, en violación a los artículos 9, 10 y 242 de la LCT, el régimen de descansos laborales y el Convenio Colectivo de Trabajo N° 40/89.

Hizo reserva del caso federal.

3. La Cámara Laboral, mediante sentencia dictada el 4 de diciembre de 2025, denegó el recurso de inaplicabilidad de ley. Tuvo por cumplidos los recaudos formales previstos en el artículo 1, apartado A, de la Acordada 9/23 del STJ, pero señaló que la impugnación no superaba los requisitos de admisibilidad sustancial.

Para así decidir, el Tribunal sostuvo que el recurso no logró demostrar un apartamiento manifiesto de la ley, de las reglas de la lógica ni de la doctrina legal obligatoria. Destacó que los agravios expuestos por el recurrente no superaban el nivel de una mera discrepancia subjetiva con la valoración de los hechos y de la prueba efectuada en la sentencia de mérito.

Recordó que la doctrina de la arbitrariedad constituye un remedio de carácter excepcional, destinado únicamente a descalificar pronunciamientos que carecen de fundamentación suficiente o que incurren en graves desvíos lógicos que los invaliden como acto jurisdiccional.

La Cámara remarcó que en el fuero laboral de la Provincia de Río Negro rige el sistema de apreciación de la prueba en conciencia, con potestad para seleccionar, jerarquizar y otorgar mayor valor a unos elementos de convicción por sobre otros.

Señaló que el recurso pretende que el Superior Tribunal realice un nuevo examen de los hechos que motivaron el despido con causa -como las distancias recorridas, los tiempos de viaje y la conducta del trabajador-, materias ajenas, en principio, a la instancia extraordinaria. Agrega que el recurrente no demuestra las arbitrariedades alegadas, sino que se limita a proponer una lectura alternativa de la prueba producida, sin aportar elementos concluyentes que permitieran calificar el razonamiento judicial como absurdo o arbitrario.

En cuanto a la denuncia de violación de los artículos 9 y 10 de la Ley de Contrato de Trabajo, el Tribunal explicó que los principios de *in dubio pro operario* y de conservación del contrato no resultaban aplicables, en tanto no existió duda alguna en el ánimo de los jueces. Por el contrario, afirmó haber alcanzado una convicción firme sobre la existencia de una injuria laboral de entidad suficiente para justificar el despido, a partir de las constancias del expediente.

En igual sentido, se descartó la alegada afectación del principio de congruencia, al señalarse que la sentencia dio respuesta expresa a las pretensiones deducidas por las partes, en el marco de los hechos y las normas planteadas en el caso.

4. Para sustentar su aspiración de acceder a esta instancia de legalidad, el actor presenta recurso de queja en fecha 16-12-25. En su presentación, reitera los agravios expuestos en la casación denegada, insiste en la existencia de arbitrariedad de la sentencia que resolvió el fondo y expresa que la denegatoria efectuó una lectura restrictiva e irrazonable de los planteos formulados.

Sostiene que el fallo se basó en apreciaciones subjetivas y carentes de respaldo, configurándose una clara orfandad probatoria. Reitera que la demandada no produjo prueba válida que acreditara las demoras o inconductas imputadas y cuestiona que se haya valorado un informe satelital incorporado al proceso fuera de plazo, y agrega que la sentencia introdujo exigencias de rendimiento que nunca fueron probadas ni pactadas contractualmente.

Insiste en la existencia de absurdo al señalar que las presuntas demoras se calcularon sobre la base de una velocidad promedio de entre 90 y 100 km/h, en contradicción con el límite legal de 80 km/h establecido por la Ley Nacional de Tránsito N° 24449, y en su crítica a la consulta oficiosa del sitio web "Ruta 0", que incorporó datos ajenos al expediente.

El actor enfatiza que la sentencia incurre en una errónea aplicación de la ley al desconocer los principios previstos en los arts. 9 y 10 de la LCT; e ignorar el régimen legal y convencional de jornada y descansos obligatorios establecido en el art. 197 de la LCT y en el CCT 40/89.

Finalmente, cuestiona la violación del principio de congruencia y del debido proceso, al señalar que la sentencia se aparta de los hechos y pretensiones debatidos,

introduciendo premisas no invocadas por la demandada.

Mantiene reserva del caso federal.

5. Ingresando en el análisis del mérito jurídico extrínseco del recurso de hecho interpuesto en fecha 16-12-25 corresponde adelantar criterio en el sentido de que carece de chances de prosperar, puesto que desatiende el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad dispuestos en la Acordada 9/23-STJ, en vigencia a partir del 01-09-23.

Esta reglamentación, dictada por este Superior Tribunal en ejercicio de las facultades conferidas por los arts. 206 y 207 de la Constitución Provincial y el art. 43 inc. k) de la Ley Orgánica N° 5731, en concordancia con la Acordada 4/07 de la Corte Suprema, sistematiza los recaudos exigibles para la presentación de recursos extraordinarios y de hecho (cf. STJRNS3: Se. 185/23 "Provincia de Río Negro"; Se. 312/23 "Comilao").

En el caso, si bien la presentación del actor cumple con los requisitos externos vinculados a su extensión, la identificación de la resolución recurrida, la individualización de las partes y la constitución de domicilio, no logra satisfacer el requisito sustancial previsto en el punto 8, apartado B, del art. 1° de la Acordada que impone la carga de refutar en forma concreta y fundada todos y cada uno de los fundamentos de la resolución que declaró inadmisibile el recurso extraordinario.

Se ha dicho ya de manera reiterada que la queja debe satisfacer una finalidad específica y primordial, cual es demostrar la inconsistencia de la resolución denegatoria de la instancia anterior, criticando puntualmente los argumentos del rehusamiento, replicando los componentes en los que se funda y acreditando la sinrazón del juicio de admisibilidad que le atribuye la legislación procesal (cf. STJRNS3: Se. 115/22 "Casas"; Se. 89/23 "Giménez", entre otras).

Sin embargo, del examen del escrito recursivo no surge una crítica concreta y razonada capaz de confrontar de modo eficaz los fundamentos de la decisión denegatoria. La queja no logra demostrar el yerro del criterio adoptado ni la existencia de arbitrariedad que permita descalificar la sentencia como un acto jurisdiccional válido. Por el contrario, se limita esencialmente a exteriorizar su disconformidad con la resolución que decidió el fondo del litigio, sin refutar de manera puntual sus argumentos ni aportar elementos novedosos o jurídicamente relevantes.

En particular, el actor pretende que se reexamine la interpretación otorgada al Manifiesto Internacional de Carga (MIC), insistiendo en que el arribo dentro del plazo máximo allí previsto excluía toda demora reprochable, pese a que la sentencia explicó de manera fundada que dicho instrumento constituye un documento de control aduanero y no fija el tiempo real ni obligatorio del viaje.

Del mismo modo, cuestiona la utilización de máximas de experiencia y del conocimiento público vinculado a la actividad transportista propia de la región frutícola, con el objeto de revisar la conclusión del Tribunal acerca de la irrazonabilidad de haber demorado cuatro días para recorrer aproximadamente 2.000 km. Tal planteo importa impugnar la valoración del rendimiento profesional esperado y de los tiempos habituales de traslado, materia eminentemente fáctica y reservada a los jueces de mérito.

Asimismo, los agravios dirigidos contra los cálculos de distancias y tiempos efectuados por el sentenciante -incluida la razonabilidad de las detenciones realizadas durante el itinerario- evidencian el intento de sustituir la ponderación judicial sobre la lógica del recorrido, lo que supone reeditar el análisis de los hechos concretos del viaje. Igual naturaleza fáctica presentan los cuestionamientos relativos a la valoración de las propias manifestaciones del actor, en tanto la sentencia tuvo por acreditados reconocimientos expresos de demoras iniciales injustificadas.

También resultan ajenos a esta instancia los agravios mediante los cuales el recurrente procura revertir las conclusiones del fallo relativas a la ausencia de prueba justificante de su conducta, tales como la falta de certificados médicos o de constancias objetivas que acrediten una comunicación oportuna con la empleadora, pues la determinación de la suficiencia o insuficiencia probatoria en tales aspectos constituye un juicio propio de los jueces de Grado.

Debe recordarse que "el supuesto casatorio de arbitrariedad es de carácter excepcional y de interpretación restrictiva, y que su existencia debe acreditarse de manera acabada y concluyente" (cf. STJRNS1: Se. 20/21 "Escudo Seguros S.A."); así como que "la arbitrariedad o el absurdo constituyen una excepción que, como remedio último, habilita solo en supuestos extremos la descalificación de un pronunciamiento como acto jurisdiccional válido" (cf. STJRNS1: Se. 16/22 "González Robinson").

En cuanto a determinar la existencia y alcance de la injuria, ello importa reeditar

los hechos y los medios probatorios y adentrarse en el estudio de las conductas previas al cese, en el preciso momento histórico en el que se desarrollaron; por tal motivo, se trata de materia reservada a los jueces de mérito, salvo la extraordinaria hipótesis de arbitrariedad (cf. STJRNS3: Se. 16/15 "López"; Se. 71/22 "Grassi").

6. En definitiva, la presentación recursiva carece de una argumentación eficaz, capaz de demostrar el error en el criterio denegatorio de la Cámara; y los agravios traídos remiten a materias propias del mérito y ajenas a la casación tal como acontece, concretamente, con la meritación, jerarquización y/o selección de los medios probatorios que fundaron la convicción del Tribunal. -NUESTRO VOTO-

Las señoras Juezas Liliana Laura Piccinini y María Cecilia Criado dijeron:

Atento a la coincidencia de los votos precedentes, NOS ABSTENEMOS de emitir opinión (art. 38 LO).

Por ello,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA

R E S U E L V E :

Primero: Rechazar el recurso de queja interpuesto el 16-12-25 por el actor, en las presentes actuaciones (Acordada 9/23-STJ; arts. 265 y ccdtes. del CPCyC y 63 y ssgtes. de la Ley P N° 5631). Con costas (arts. 62 del CPCyC y 31 de la Ley P N° 5631).

Segundo: Notificar en los términos del art. 25, 1ro. y 2do. párrafo de la Ley P N° 5631 y, oportunamente, dar por finalizado el trámite.

Se deja constancia que la señora Jueza María Cecilia Criado no suscribe la presente por encontrarse en uso de licencia.